

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084151

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 366/2021, de 5 de julio de 2021**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1363/2019***SUMARIO:**

Procedimiento sancionador. Culpabilidad. Causas exculpatorias. Interpretación razonable de la norma. Procede. La resolución impugnada confirma sanción del art 192.1 LGT por no haber presentado de forma completa y correcta la declaración del IAE modelo 840 ejercicio 2014, esto es, no presentar alta por dejar de disfrutar de la exención del IAE regulada en el art. 82.1.C) TRLHL. Cumplimentando erróneamente la declaración del IS del ejercicio 2.012, al consignar los ingresos por arrendamientos de inmuebles en la casilla 267 (ingresos por arrendamientos) en lugar de la casilla 255 (importe neto cifra de negocio); ya que, dichos ingresos constituyen el objeto principal de su actividad. Siendo el importe neto de la cifra de negocio la que determina la exención del impuesto y la obligación de presentar alta por dejar de disfrutar de la exención cuando el importe es superior al millón de euros. No consta en autos autoliquidación del IS correspondiente al año 2012 de la que surge la liquidación del IAE correspondientes al ejercicio 2014, omisión que si fue valorada por el TEAR al anular las liquidaciones correspondientes a los años 2010 a 2013. En aplicación de la citada jurisprudencia, debemos estimar el recurso, con anulación de la sanción impuesta pues apreciamos que en que en este caso no se razona específicamente sobre la culpabilidad del sujeto infractor tal y como exige dicha jurisprudencia. La resolución realiza una exposición de los hechos y concluye con la afirmación de que se aprecia omisión del deber de cuidado exigible sin que pueda apreciarse causa de exoneración, valoración que conforme a lo expuesto resulta insuficiente, especialmente en cuanto no da adecuada respuesta a las alegaciones de la recurrente y en especial, a la alegación de que no era procedente efectuar declaración alguna de alta a efectos del IAE del año 2014, cuando la Administración ya había realizado el alta de oficio el 28 de Agosto de 2013 girando liquidación de IAE por los años 2010,2011,2012 y 2013, alegación en la que basa la recurrente la existencia de una interpretación razonable de su situación tributaria que no encuentra adecuada motivación de contrario.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 77 y 179.
Constitución Española, art. 24.

PONENTE:

Don Joaquín Herrero Muñoz-Cobo.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2019/0013932

Procedimiento Ordinario 1363/2019

Demandante: CENTRO DE ASISTENCIA AL MAYOR S.A.

PROCURADOR D./Dña. JULIAN CABALLERO AGUADO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández
D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo
D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a cinco de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1363/2019, interpuesto por el procurador D Juan Caballero Aguado en representación de Centro de Asistencia al Mayor contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de Marzo de 2019 desestimando la reclamación económica-administrativa presentada contra acuerdo sancionador sobre el IAE 2014. Ha sido parte demandada la Administración del Estado representada por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

Segundo.

Los Servicios Jurídicos del Estado presentan contestación oponiéndose al recurso.

Tercero.

No acordado el recibimiento a prueba, se dio traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

Cuarto.

En este estado se señala para votación el día 29 de abril de 2021, teniendo lugar así.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Es objeto del presente recurso resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de Marzo de 2019 desestimando la reclamación económica-administrativa presentada contra acuerdo sancionador sobre el IAE 2014.

La resolución impugnada confirma sanción del art 192.1 LGT por no haber presentado de forma completa y correcta la declaración del IAE modelo 840 ejercicio 2014, esto es, Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta la siguiente declaración o documentos necesarios para practicar la adecuada liquidación en el tributo indicado que no se exige por el procedimiento de autoliquidación, de acuerdo con la comprobación efectuada.

Los hechos que la resolución sancionadora impugnada imputa son los siguientes:

"No presentar alta por dejar de disfrutar de la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas regulada en el artículo 82.1 .C del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales . Cumplimentando erróneamente la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2.012, al consignar los ingresos por arrendamientos de inmuebles en la casilla 267 (ingresos por arrendamientos) en lugar de la casilla 255 (importe neto cifra de negocio); ya que, dichos ingresos constituyen el objeto principal de su actividad. Siendo el importe neto de la cifra de negocio la que determina la exención del impuesto y la obligación de presentar alta por dejar de disfrutar de la exención cuando el importe es superior al millón de Euros."

Segundo.

Estima la recurrente que la resolución impugnada es contraria a derecho y debe ser anulada por los siguientes motivos:

- No consta en autos autoliquidación del impuesto de sociedades correspondiente al año 2012 de la que surge la liquidación del impuesto sobre actividades económicas correspondientes al ejercicio 2014, omisión que si fue valorada por el TEAR al anular las liquidaciones correspondientes a los años 2010 a 2013.
- Ausencia de culpabilidad.
- Falta de motivación de la culpabilidad, limitándose la resolución impugnada a una redacción estereotipada.

Se opone la demandada al recurso sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

Tercero.

Conforme a lo expuesto en el fundamento segundo la recurrente imputa desde distintas perspectivas la falta de adecuada motivación y prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad del infractor.

Tal y como recoge la demanda, con cita de las correspondientes Sentencias del Tribunal Supremo y de esta Sección, no resulta bastante a los efectos de motivación del acuerdo sancionador, en el reproche de culpabilidad, una genérica alusión a la claridad de la norma infringida, al deber de su conocimiento, u otras igualmente genéricas sin examen concreto de las circunstancias del caso.

"el principio de presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 CE no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable -como ha sucedido en el caso enjuiciado- o la concurrencia de cualquiera de las otras causas excluyentes de la responsabilidad de las recogidas en el art. 77.4 LGT (actual art. 179.2 Ley 58/2003), entre otras razones, porque dicho precepto no agota todas las hipótesis posibles de ausencia de culpabilidad . A este respecto, conviene recordar que el art. 77.4.d) LGT establecía que la interpretación razonable de la norma era, "en particular" (el vigente art. 179.2.d) Ley 58/2003 , dice "entre otros supuestos"), uno de los casos en los que la Administración debía entender necesariamente que el obligado tributario había "puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios"; de donde se infiere que la circunstancia de que la norma incumplida sea clara o que la interpretación mantenida de la misma no se entienda razonable no permite imponer automáticamente una sanción tributaria porque es posible que, no obstante, el contribuyente haya actuado diligentemente" (Sentencia de 6 de junio de 2008 , cit., FD Quinto, in fine; reitera esta doctrina la Sentencia de 29 de septiembre de 2008 (rec. cas. núm. 264/2004), FD Cuarto)."

Es así doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por todas, STS de 29 de noviembre de 2010, FJ 3º) que "la simple afirmación de que no concurre la causa del artículo 77.4, letra d), de la Ley General Tributaria, porque la norma es clara, no permite, aisladamente considerada, fundamentar la existencia de culpabilidad, pues no implica por sí misma el concurso de una conducta negligente en el obligado tributario. En primer lugar, porque la claridad de la norma tributaria aplicable no resulta per se suficiente para imponer la sanción. Basta recordar que el artículo 77.4.d) de la Ley General Tributaria establecía que la interpretación razonable de la norma era, "en particular", uno de los casos en los que la Administración debía entender necesariamente que el obligado había "puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios", de donde se infiere que aquella claridad no permite, sin más, imponer automáticamente una sanción tributaria, porque es posible que, a pesar de ello, el contribuyente haya actuado diligentemente (sentencias de 6 de junio de 2008 (casación para la unificación de doctrina 146/04, FJ 5º, in fine), 29 de septiembre de 2008 (casación 264/04, FJ 4º), 6 de noviembre de 2008 (casación 5018/06, FJ 6º, in fine) y 15 de enero de 2009 (casación 4744/04, FJ 11º, in fine), entre otras)."

Pues bien, en aplicación de la citada jurisprudencia, debemos estimar el recurso, con anulación de la sanción impuesta pues apreciamos que en que en este caso no se razona específicamente sobre la culpabilidad del sujeto infractor tal y como exige dicha jurisprudencia.

La resolución realiza una exposición de los hechos y concluye con la afirmación de que se aprecia omisión del deber de cuidado exigible sin que pueda apreciarse causa de exoneración, valoración que conforme a lo expuesto resulta insuficiente, especialmente en cuanto no da adecuada respuesta a las alegaciones de la recurrente y en especial, a la alegación de que no era procedente efectuar declaración alguna de alta a efectos del IAE del año 2014, cuando la Administración ya había realizado el alta de oficio el 28 de Agosto de 2013 girando liquidación de IAE por los años 2010, 2011, 2012 y 2013, alegación en la que basa la recurrente la existencia de una interpretación razonable de su situación tributaria que no encuentra adecuada motivación de contrario.

Cuarto.

Las costas del recurso se imponen a la parte demandada, con base en el art. 139 de la LJCA por un máximo de 1000 euros sin IVA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 1363/2019, interpuesto por el procurador D Juan Caballero Aguado en representación de Centro de Asistencia al Mayor contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de Marzo de 2019 desestimando la reclamación económica-administrativa presentada contra acuerdo sancionador sobre el IAE 2014.

Las costas del recurso se imponen a la parte demandada por un máximo de 1000 euros sin IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-1363-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-1363-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.